



Resolución No. CSJBOR23-820
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de julio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00189

Solicitante: Juan Tara Pérez

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Moisés de Jesús Rodríguez Pérez

Radicado: 13001333300420160030501

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 12 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-346 del 12 de abril de 2023, esta Corporación dispuso archivar la actuación respecto del doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme al ámbito de su competencia.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) De lo verificado en el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el funcionario judicial resolvió el recurso de apelación mediante providencia del 27 de marzo de 2023, lo que ocurrió 72 días hábiles después de la fecha del pase al despacho del expediente, término que supera el establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(…)

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el funcionario judicial, no puede pasar por alto esta Corporación, que el magistrado ponente presentó proyecto de decisión el 16 de diciembre de 2022, es decir, 19 días hábiles después de la fecha del pase al despacho; no obstante, los magistrados que conforman la sala de decisión solicitaron cambio de proyecto al no encontrarse de acuerdo con la decisión propuesta. Así, se tiene que entre la recomendación de estos y el registro del nuevo proyecto, transcurrieron 36 días hábiles, término que, si se tiene en cuenta que el magistrado laboró el año 2022 con un promedio de 360 procesos activos, se entiende como un plazo razonable. Así las cosas, y como quiera no que existe una situación de mora injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presenta trámite administrativo respecto de este.

No obstante lo anterior, no se puede pasar por alto, el tiempo transcurrido entre el reparto del recurso, el 23 de septiembre de 2022, y el pase al despacho del expediente para su trámite, el 18 de noviembre de esa anualidad, toda vez que transcurrieron 37 días hábiles para adelantar dicha actuación, sin que se hayan advertido circunstancias que conllevaran a la presunta mora presentada por la

secretaría general del Tribunal Administrativo de Bolívar, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”

Así las cosas, y como quiera que se advierte una presunta situación de mora para efectuar el pase al despacho del expediente, 37 días hábiles después de su reparto, se dispondrá la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la actuación surtida por parte de la secretaría general del Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme al ámbito de su competencia (...).”

Luego de que fuera comunicada la decisión el 2 de junio de 2023, dentro de la oportunidad legal, la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, en su calidad de secretaria general del Tribunal Administrativo de Bolívar, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 20 de junio de 2023, la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, en su calidad de secretaria general del Tribunal Administrativo de Bolívar, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Manifestó, que en ejercicio de sus funciones ha desempeñado el cargo con honorabilidad, rectitud, celeridad, eficiencia, moralidad y lealtad, circunstancias que han contribuido con el mejoramiento continuo de la Secretaría del Tribunal Administrativo.

Indica que el 12 de diciembre de 2022, se notificó al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar el Auto CSJBOAVJ22-924, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por medio del cual se solicitó informe a esta corporación en virtud de la vigilancia judicial administrativa No. 13001-11-01-001- 2022-01011-00, promovida por el señor Juan Tara Pérez, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo No. 13001-33-33-004-2016-00305-01, para que se diera cuenta del trámite del recurso de apelación repartido al Despacho 006 presidido por el Dr. Moisés Rodríguez Pérez, en fecha 23 de septiembre de 2022; así las cosas, mediante Resolución CSJBOR23-1713 del 21 de diciembre, se decretó el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia.

Que encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación de auto, se recibió una nueva solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Tara Pérez, la cual fue notificada a esta dependencia judicial a través de correo electrónico el día 24 de marzo de 2023. En esa oportunidad se requirió al Dr. Moisés Rodríguez Pérez, titular del Despacho 006, para que rindiera informe sobre los hechos aludidos.

Con relación al ingreso al despacho del recurso, alega que dentro del organigrama de la secretaría, existen siete escribientes que se dedican exclusivamente al trámite e impulso de los expedientes que cursan en los siete despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar; que al despacho 006 se encuentra asignado el señor Dayan Andrés Ospino Correo en calidad de escribiente.

Por lo que, una vez recibido el recurso, procedió a comunicarle al escribiente a través del correo electrónico, quien como consecuencia de la impericia que genera asumir un nuevo cargo, de manera tardía le dio trámite al recurso.

Alega la servidora judicial, que el ingreso al despacho se llevó a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial y que no se puede obviar que las actuaciones correspondientes en esta instancia judicial se llevaron a cabo conforme a las exigencias de cada etapa procesal; que, además, no se causó ninguna lesión o se conculcó derecho alguno al solicitante, máxime si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra en el juzgado de origen desde el 12 de abril de 2023 para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, argumenta que, una vez detectado el error involuntario, desde la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar se procedió a establecer protocolos de acción inmediata y se desplegaron las actuaciones procesales correspondientes para superar la mora y con ello, garantizar la materialización de los derechos procesales del solicitante, que en últimas, como se evidencia en el curso del proceso, no sufrió menoscabo alguno que pudiera afectar sus intereses dentro del litigio que se sigue en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-346 del 12 de abril de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 20 de marzo de 2023, el señor Juan Tara Pérez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa; indicó que el Tribunal Administrativo de Bolívar se encontraba en mora de tramitar recurso de apelación. Esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho y dispuso compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar para que investigue las conductas desplegadas por la secretaría general de esa corporación.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, en su calidad Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de secretaria general del Tribunal Administrativo de Bolívar, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que no se incurrió en tardanza en ingresar el proceso al despacho, y que una vez recibida la apelación, le comunicó al doctor Dayan Andrés Ospino Correa, escribiente del Despacho 006, para que procediera con su trámite.

Con respecto a lo argumentado por la recurrente, se destaca que, si bien obra constancia del envío del acta de reparto del recurso el mismo día en que este fue recibido, tal comunicación no puede ser tenida como constancia secretarial de pase al despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, el pase al despacho es una labor de índole secretarial, la cual debe hacerse de manera *inmediata* a la recepción de las solicitudes; es decir, con anterioridad al reparto de estas para su trámite, de manera que lo argumentado no exime a la servidora del deber legal de realizar de manera oportuna el ingreso al despacho del proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

La recurrente no adjuntó documento o constancia que corrobore que la labor secretarial de ingreso al despacho del expediente para su trámite se encontraba delegada al doctor Dayan Andrés Ospino Correa, escribiente asignado al Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, destacándose, que en esta instancia, todo lo afirmado debe ser sustentado con las pruebas que lo acrediten.

Asimismo, se destaca que el reparto de los recursos y memoriales no es lo mismo que el ingreso al despacho para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso; de manera que, si bien comunicó el reparto del recurso al Despacho 006 el 23 de septiembre de 2022, el mismo día de su recepción y reparto, al consultar el expediente en la página de Consulta Nacional Unificada de Procesos, se verifica que solo el 18 de noviembre de 2022 se suscribió la constancia secretarial y se ingresa el proceso al despacho.



FECHA: 18/11/2022

M. PONENTE	MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICACION	13-001-33-31-004-2016-00305-01
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN TARÁ PÉREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Cuadernos	1
Asunto	PARA ADMISIÓN

INFORME

Dentro del presente asunto, doy cuenta al Despacho que, el proceso de la referencia se recibió por reparto el 23 de septiembre de 2022, bajo la secuencia 3925392 (Exp. Digital - 105ActaReparto).

Se da cuenta al Despacho que, el proceso referenciado contiene recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 09 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena (Exp. Digital - 92RecursoExcesoMedidaCautelar).

Así mismo, se informa que, en fecha 08 de noviembre de 2022, se recibió memorial de impulso procesal (Exp. Digital - 106ImpulsoProcesal).

PASA AL DESPACHO
PARA ADMISIÓN

CONSTANCIA

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Por otra parte, se indica que ante esta corporación se adelantó la vigilancia judicial administrativa No. 13001-11-01-001- 2022-01011-00, promovida por el señor Juan Tara Pérez, contra el Despacho 006 presidido por el Dr. Moisés Rodríguez Pérez, trámite que fue archivado, comoquiera que mediante Resolución CSJBOR23-1713 del 21 de diciembre, se decretó el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia.

Sin embargo, si bien se tuvo conocimiento de la vigilancia judicial administrativa No. 13001-11-01-001- 2022-01011-00, promovida por el señor Juan Tara Pérez, mediante Resolución CSJBOR23-1713 del 21 de diciembre se decretó el desistimiento expreso de dicho trámite, comoquiera que este fue solicitado por el quejoso, es claro que tal circunstancia no es óbice para que el peticionario pueda presentar nueva solicitud de vigilancia judicial administrativa, situación que ocurrió en el caso de marras; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...).” Subrayado y negrilla fuera del texto original

Vale la pena recordar que la recepción e ingreso de los memoriales al despacho es una función secretarial, de acuerdo a lo reglado en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”*.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Por otra parte, argumenta la servidora judicial que el ingreso al despacho se llevó a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial por lo que no se está ante un escenario de mora judicial que constituya un conducta disciplinable.

Con relación a ello, es necesario precisar que, al encontrarnos ante un hecho constitutivo de una posible falta disciplinaria, derivada del incumplimiento de términos judiciales, es procedente emitir la orden de compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, ordenanza que deviene del deber impuesto a esta Corporación en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).”

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló respecto de los actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta Seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo

23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-471 del 9 de mayo de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-346 del 12 de abril de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria general del Tribunal Administrativo de Bolívar, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH